



**PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN  
DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL EN LA  
UNIVERSIDAD CESUMA**

Recursos Humanos y Comunicación Interna

## PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD CESUMA

### Generalidades

**Artículo 1.-** El presente protocolo tiene como propósito el establecer las bases de actuación para la implementación de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual en la Universidad.

**Artículo 2.-** Son objetivos del presente documento:

- a) Establecer medidas específicas para prevenir conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.
- b) Marcar los mecanismos para orientar y brindar acompañamiento correspondiente a la presunta víctima.
- c) Señalar las vías e instancias competentes al interior de la Universidad que puedan investigar y sancionar.

**Artículo 3.-** La Universidad llevará acciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

### Prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual

**Artículo 4.-** Con el objetivo de prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual, se instalará un Comité, el cual estará integrado por los siguientes:

- i. Rectoría
- ii. Secretaría de Rectoría
- iii. Asesor jurídico
- iv. Departamento de Recursos Humanos

**Artículo 5.-** Son funciones de los consejeros del Comité:

- i. Dar atención de Primer contacto y, en caso de urgencia, auxiliar a la presunta víctima para que reciba la atención especializada que corresponda;
- ii. Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con el hostigamiento sexual y acoso sexual, en su caso, orientarlas sobre las instancias que son competentes para conocer y atender los hechos;
- iii. Apoyar y auxiliar a la presunta víctima en la narrativa de los hechos ante el Comité;
- iv. Atender los exhortos o llamados del Comité, para otorgar asesoría u opinión sobre casos de hostigamiento sexual y acoso sexual:
- v. Turnar al Comité en un plazo no mayor a dos días hábiles las denuncias de las que tenga conocimiento en la atención directa del primer contacto.
- vi. Dar seguimiento ante el Comité respecto al desahogo y atención de las Denuncias;
- vii. Informar a la presunta víctima sobre vías de denuncia, así como alternativas respecto del anonimato:
  - a) A través de buzón de quejas y sugerencias.
  - b) Escrito físico.
  - c) Correo electrónico a [recursoshumanos@cesuma.mx](mailto:recursoshumanos@cesuma.mx).
  - d) De forma verbal a algún integrante del Comité.
- viii. Determinar si existe la necesidad de solicitar medidas de protección, así como sugerir cuáles deberían ser esas medidas, en virtud del riesgo de la presunta víctima.

**Atención de casos**

**Artículo 6.-** Las denuncias sobre casos de hostigamiento sexual y acoso sexual podrán presentarse ante el Comité a través del buzón de quejas y sugerencias, escrito, correo electrónico a [recursoshumanos@cesuma.mx](mailto:recursoshumanos@cesuma.mx) o de forma verbal a algún integrante del Comité, cualquier medio puede ser de forma anónima. En caso de que la presunta víctima presente la denuncia de forma directa, el Comité deberá informarle respecto del procedimiento que ha iniciado y asesorarle en caso de que requiera apoyo o intervención médica, psicológica, jurídica o cualquier otra que resulte necesaria.

**Artículo 7.-** El Comité revisará la denuncia y en caso de que de la misma se identifique la falta de un elemento, contactará a la presunta víctima a efecto de que subsane las omisiones correspondientes, sin perjuicio de que se inicie el trámite.

**Artículo 8.-** El Comité valorará los elementos de que disponga y, en su caso, emitirá la opinión o recomendación respecto de la denuncia, la cual se dirigirá a las unidades administrativas correspondientes a efecto de que se tomen las medidas que eviten la reiteración y prevengan posibles conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.

**Artículo 9.-** El Comité podrá brindar orientación a la presunta víctima sobre las diferentes posibilidades de atención en otras instancias, sin perjuicio de continuar la atención de su caso en la vía administrativa.

**Artículo 10.-** El Comité anotará en el Registro, los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual.

**Artículo 11.-** En caso de que no se cuente con elementos suficientes, la persona titular de dicha área podrá solicitar la presentación de la presunta víctima a fin de subsanar dicha insuficiencia.

**Artículo 12.-** Acorde con los principios de legalidad, respeto, protección, garantía de la dignidad e integridad personal, e igualdad y no discriminación, las investigaciones relacionadas con el hostigamiento sexual y acoso sexual serán conducidas por las autoridades que corresponda de manera que la presunta víctima no sufra un mayor agravio.

**Artículo 13.-** La investigación deberá realizarse de manera exhaustiva, sin estereotipos de género y libre de discriminación, y sin prejuzgar sobre la veracidad de la denuncia formulada.

**Artículo 14.-** El Comité, de manera oficiosa, deberá allegarse de todos los medios probatorios que le ayuden a comprobar la realización de la conducta, lo que incluye toda clase de elementos de convicción, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones siempre que de ellos puedan obtenerse conclusiones consistentes sobre los hechos.

**Artículo 15.-** El Comité derivado del análisis del caso y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, deberá emitir las medidas de protección correspondientes de manera inmediata previa consulta a la presunta víctima, estas serán vigentes a partir del momento de la presentación de la denuncia.

**Artículo 16.-** Las medidas de protección deben ser tendientes a evitar la revictimización, la repetición del daño y a garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa, la igualdad jurídica y la no discriminación, de manera enunciativa más no limitativa, comprenden las siguientes:

- i. La reubicación física, cambio de área, o de horario de labores ya sea de la presunta víctima o de la persona presuntamente responsable.
- ii. La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan.
- iii. La restricción a la persona presuntamente responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima.
- iv. Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades.

**Artículo 17.-** El Comité fincarán las responsabilidades administrativas a que haya lugar e impondrán las sanciones administrativas respectivas.